



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2012-PA/TC  
LORETO  
GENARO GARCÍA GONZALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro García Gonzales contra la resolución de fojas 220, de fecha 18 de junio de 2012, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República y el Gobierno Regional de Loreto, solicitando que se disponga el cese de la amenaza de despido incausado de la cual es víctima; y que, en consecuencia, se declare inaplicable a su caso la Ley 29555, a través de la cual se dispone y/o autoriza a las entidades del sector público nacional el cese o resolución de contrato del personal que labora en los órganos de Control Institucional, norma que, además, dispone someterse a concurso público de méritos para acceder a las plazas previstas por la Contraloría General de la República. Aduce que ésta es una norma autoaplicativa, que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la libertad contractual.

El procurador público del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda y señala que el recurrente debió haber interpuesto la demanda dentro del plazo de 60 días hábiles de producida la afectación. Asimismo, sostiene que la Ley 29555 tiene como objeto establecer normas para regular la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República, cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, debiendo el ente máximo de control dictar los procedimientos y establecer los plazos para ejecutar este proceso de incorporación de personal, motivo por el cual la norma cuestionada tiene el carácter de heteroaplicativa. Finalmente, afirma que el accionante continúa laborando en condición de nombrado, por lo que la supuesta afectación de derechos no da lugar a la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República contesta la demanda y manifiesta que el recurrente es personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de una entidad sujeta al ámbito de la Contraloría General de la República, y que no guarda vínculo laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2012-PA/TC  
LORETO  
GENARO GARCÍA GONZALES

alguno con dicho ente contralor; y que, el objeto de la Ley 29555 no es el despido del personal de la Gerencia de Auditoría Interna de algún órgano de control institucional sino el establecer normas que regulen la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República, con la finalidad de consolidar la independencia y autonomía de los citados órganos de control en el ejercicio de control gubernamental en las instituciones en las cuales desarrollan sus funciones. Asimismo, señala que el cese o resolución contractual a que se refiere el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 29555 debe interpretarse, sistemáticamente, con el artículo 7 de la misma norma, por lo que debe entenderse que el cese o resolución de los contratos del personal que presta servicios en los órganos de control institucional se realizará para que dicho personal sea transferido a la Contraloría General de la República, lo que no puede ser equiparado con un despido.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 1 de febrero de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que en autos no existe acto alguno en el cual se señale que se está poniendo en peligro su puesto de trabajo en aplicación de la Ley 29555, es decir, tal amenaza que señala no es cierta ni de inminente realización, sino por el contrario, la ley a la que hace referencia es una norma de carácter general y no afecta de forma directa la plaza en la que actualmente se viene desempeñando de manera efectiva el demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que la Ley 29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República, es una norma de carácter general que regula, explícitamente, la gradualidad del proceso de incorporación, conforme se desprende del artículo 6 de la citada ley, norma que por sí sola desvirtúa los presupuestos de ser una amenaza cierta e inminente.

## FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el cese de la amenaza de despido del actor, acto que se concretaría con la aplicación de la Ley 29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, pues, a decir del recurrente, existe la amenaza de que la plaza que ocupa en el órgano de control del gobierno regional emplazado, sea transferida a la Contraloría General de la República, y que, como consecuencia de ello, se lo cese arbitrariamente.
2. Al momento de interponer la demanda de autos, el accionante se desempeñaba como especialista en inspección II, nivel SPA, en una plaza del órgano de control institucional del Gobierno Regional de Loreto (folios 5, 21 y 22). Al respecto, a través del Oficio N.º 3571-2015-GRL-PPRL, de fecha 22 de setiembre de 2015 (folio 103 del cuaderno de este Tribunal), el procurador público del gobierno regional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2012-PA/TC  
LORETO  
GENARO GARCÍA GONZÁLES

emplazado, a mérito del pedido de información solicitado por este Colegiado, remite el Oficio N.º 3533-2015-GRL-ORA-OERRHH, de fecha 18 de setiembre de 2015 (folio 104 del cuaderno de este Tribunal), mediante el cual se informa que, actualmente, el demandante no ocupa una plaza del órgano de control institucional, debido a que ha sido reubicado en la Oficina Ejecutiva de Tesorería del Gobierno Regional de Loreto, con el cargo de Especialista en Finanzas III, P5-20-360-2, correspondiente al nivel SPA de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 29-2013-GRL-P, de fecha 22 de enero de 2013 (folio 115 del cuaderno de este Tribunal), que aprueba el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP.

3. Por la razón, este Tribunal Constitucional considera que dicho hecho evidencia que la supuesta amenaza que el actor denunció al presentar su demanda de amparo, de haber existido, ha cesado en la actualidad, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque se ha producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

07 ABR. 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL